|  |
| --- |
| Ley Forestal  |
| [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194145)Fecha de generación: 09/08/2014 06:36:31 p.m.LEY FORESTALTITULO PRIMERODisposiciones generalesCAPITULO IObjetivos generalesARTICULO 1.- ObjetivosLa presente ley establece, como función esencial y prioritaria delEstado, velar por la conservación, protección y administración de losbosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, laindustrialización y el fomento de los recursos forestales del paísdestinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado ysostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por lageneración de empleo y el incremento del nivel de vida de la poblaciónrural, mediante su efectiva incorporación a las actividadessilviculturales.En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques enparques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras,refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181923)ARTICULO 2.- ExpropiaciónSe faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio delAmbiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreassilvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, envirtud de los recursos naturales existentes en el área que se deseaproteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimenforestal.Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreassilvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdode partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con elprocedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495, del 3 demayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica ytécnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno esimprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursoshídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirácortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberáinscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado daráprioridad a la expropiación de los terrenos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181924)ARTICULO 3.- DefinicionesPara los efectos de esta ley, se considera:a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación deárboles maderables en pie o utilización de árboles caídos,realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 deesta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio,ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza opara quien esta representa.b) Terrenos de aptitud forestal: Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras. (\*)*(****\*****) (NOTA: En relación a este inciso, mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33957, del 5 de setiembre de 2007, anulado actualmente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12716-12, del 12 de setiembre de 2012, se especificó que se entenderán por terrenos forestales o de aptitud forestal.,)*c) Ecosistema boscoso: Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.d) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).e) Plan de manejo forestal: Conjunto de normas técnicas queregularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantaciónforestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar,conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o sepretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racionalde los recursos naturales renovables que garantizan lasostenibilidad del recurso.f) Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado deuna o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero noúnico, será la producción de madera.g) Régimen forestal: Conjunto de disposiciones y limitaciones decarácter jurídico, económico y técnico, establecidas por estaley, su reglamento, demás normas y actos derivados de suaplicación, para regular la conservación, renovación,aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.h) Sistema agroforestal: Forma de usar la tierra que implica lacombinación de especies forestales en tiempo y espacio conespecies agronómicas, en procura de la sostenibilidad delsistema.i) Area silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea sucategoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo paraconservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetrosgeográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen elinterés público.j) Centro de industrialización primaria: Actividad industrial en lacual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente delbosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y lasplantaciones forestales y que inciden directamente en laprotección y el mejoramiento del medio ambiente. Son lossiguientes: mitigación de emisiones de gases de efectoinvernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento yabsorción), protección del agua para uso urbano, rural ohidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla yuso sostenible, científico y farmacéutico, investigación ymejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de viday belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cualesocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces delos ríos, según delimitación establecida por el Ministerio delAmbiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia deorganizaciones interesadas, previa consulta con el InstitutoCostarricense de Acueductos y Alcantarillados, el ServicioNacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otraentidad técnicamente competente en materia de aguas.m) Actividades de conveniencia nacional: Actividadesrealizadas por las dependencias centralizadas del Estado, lasinstituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficiossociales sean mayores que los costos socio-ambientales.El balance deberá hacerse mediante los instrumentosapropiados."*(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181925)ARTICULO 4.- Silencio positivoEn materia de recursos naturales no operará el silencio positivo,contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de laAdministración Pública.Cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntossometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la LeyGeneral de la Administración Pública, el funcionario responsable seexpondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181926)CAPITULO IICompetencia y atribuciones de la AdministraciónForestal del EstadoARTICULO 5.- Organo rectorEl Ministerio del Ambiente y Energía regirá el sector y realizarálas funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad conesta ley y su reglamento.La estructura orgánica de la Administración Forestal del Estado seestablecerá en el reglamento de esta ley. Esta Administración seráregionalizada, para lo cual el país se organizará en regiones forestales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181927)ARTICULO 6.- CompetenciasSon competencias de la Administración Forestal del Estado lassiguientes:a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos delpatrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas,de acuerdo con esta ley.b) Aprobar los planes de manejo forestal, de acuerdo con loslineamientos y los procedimientos que establezca el reglamento deesta ley. Sin embargo, no podrá delegar esa aprobación enorganismos públicos no estatales ni privados.c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, deconformidad con esta ley y velar porque se ejecutenefectivamente.d) Administrar el Fondo Forestal en los términos establecidos en lapresente ley.e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligrode extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especiesde plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con losestudios técnicos respectivos y conforme a otras disposicionesdel ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda a lasplantaciones forestales.f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades depolicía, las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamientoforestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley.Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones enbosques, se ejerza control en carreteras y se practiqueninspecciones y auditorías en los sitios adonde llega madera paraprocesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquieraprovechamiento ilegal del bosque.h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestalesdel país, de su aprovechamiento e industrialización.i) Mantener un inventario de las acciones relativas a lainvestigación forestal, coordinadamente con las institucionesinvolucradas en su ejecución.j) Promover la sistematización de la información forestal y ladivulgación, educación y capacitación forestales.k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestalesen los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar enla prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales enplantaciones y bosques privados.l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyanal desarrollo sostenible de los recursos forestales, encoordinación con los organismos competentes.m) Participar con los demás entes gubernamentales en ladeterminación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo conlos estudios técnicos respectivos.n) Promover la adquisición de recursos financieros para eldesarrollo de los recursos forestales.ñ) Ejecutar las transferencias establecidas en esta ley a la OficinaNacional Forestal.o) Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuestade una comisión integrada por representantes de entes académicosy científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacadosen el tema ambiental. A esta comisión, también, se le encomendaráregular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificacionesforestales. Los requisitos para calificar como certificadorforestal, la integración de la citada comisión, susresponsabilidades y funcionamiento se establecerán en elreglamento de esta ley.p) Denunciar, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, ante laProcuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así comoante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en laaplicación de esta ley.q) Donar al Ministerio de Educación Pública, para que construyamobiliario, repare infraestructura en escuelas y colegiospúblicos o utilice, en las asignaturas de ebanistería, torno,carpintería y otras, la madera decomisada, una vez firme lasentencia condenatoria y que no haya sido adjudicada en remate nisolicitada por persona alguna con los requisitos de ley.Asimismo, donará las maderas que lleguen a poder de laAdministración Forestal, como producto de desastres naturales oampliación de carreteras, cuando no se conozca a sus legítimospropietarios.( Así adicionado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de laley No.7609 de 11 de junio de 1996)r) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada,sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en estaley.( Así modificada la numeración de este inciso por el artículo 1º,inciso a), de la ley No.7609 de 11 de junio de 1996 que, aladicionar un inciso q), corre la numeración de los restantes)Salvo el caso del inciso a) del artículo 47, no podrán destinarserecursos del presupuesto de la República para fomentar el aprovechamientomaderable de los bosques.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181928)CAPITULO IIIOficina Nacional ForestalARTICULO 7.- CreaciónSe crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público noestatal con personalidad jurídica propia. Estará sujeta a control porparte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo defondos públicos.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181929)ARTICULO 8.- Composición de la Junta DirectivaLa Oficina Nacional Forestal tendrá una Junta Directiva compuestapor los siguientes miembros:a) Dos representantes de las organizaciones de pequeños productoresforestales.b) Dos representantes de otras organizaciones de productoresforestales.c) Dos representantes de las organizaciones de los industriales dela madera.d) Un representante de las organizaciones de comerciantes de lamadera.e) Un representante de organizaciones de artesanos y productores demuebles.f) Un representante de los grupos ecologistas del país.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181930)ARTICULO 9.- Designación de miembrosLos miembros de la Junta Directiva serán designados por cada sectoren sus respectivas asambleas, por un período de tres años.En su primera sesión anual, la Junta elegirá entre sus miembros unpresidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Los otrosmiembros se considerarán vocales. El presidente y el tesorero tendrán, enforma conjunta, la representación judicial y extrajudicial de la OficinaNacional Forestal, con facultades de apoderados generalísimos y sinlímite de suma.Una vez constituida esta Junta, se le podrán girar los recursosestablecidos en el artículo 43.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181931)ARTICULO 10.- FuncionesCon los recursos públicos que le asigna esta ley, la OficinaNacional Forestal realizará las siguientes funciones:a) Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas yestrategias para el desarrollo adecuado de las actividadesforestales.b) Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica yestudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestalesdel país, para su mejor desarrollo y utilización.c) Impulsar programas de prevención para proteger los recursosforestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión ydegradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.d) Impulsar programas para el fomento de las inversiones en elsector forestal y promover la captación de recursos financierospara desarrollarlo.e) Divulgar, entre todos los productores, información nacional einternacional sobre mercados, costos, precios, tendencias,compradores, existencias y otros, para la comercialización óptimade los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuerade él, la promoción necesaria para dar a conocer los productosforestales costarricenses.f) Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones ygrupos organizados para el desarrollo del sector forestal, conénfasis en la incorporación de los campesinos y pequeñosproductores a los beneficios del aprovechamiento y lacomercialización e industrialización de las plantacionesforestales.g) Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, paraincorporar a los pequeños propietarios en los programas dereforestación.h) Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a lacomunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar elmanejo adecuado y la conservación e incremento de lasplantaciones forestales.i) Presentar, ante la Contraloría General de la República, uninforme anual en el que detallará el uso de los recursos públicosasignados mediante esta ley. Asimismo, remitirá un informe anuala la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones dela Oficina en cuanto a la promoción del sector.j) Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos enesta ley.k) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.l) Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar conellos sus funciones.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181932)ARTICULO 11.- Aporte estatalEl Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal:a) La transferencia del diez por ciento (10%) de la recaudación delimpuesto forestal establecido en la presente ley.b) La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que laAdministración Forestal del Estado reciba por los decomisosoriginados en las infracciones a esta ley, una vez firmes lassentencias condenatorias.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181933)CAPITULO IVConsejos Regionales AmbientalesARTICULO 12.- FuncionesLos Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses ytendrán, además, las siguientes funciones:a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región dondeestán constituidos y coadyuvar al control y la protecciónforestales.b) Participar activamente en la concepción y formulación de laspolíticas regionales de incentivo a la reforestación.c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestalesen los terrenos del patrimonio natural del Estado; además,colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendiosforestales en plantaciones y bosques privados.d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticasregionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden deprioridad de las áreas por incentivar.f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de estaley.g) Cualquier otra función que le asigne específicamente laAdministración Forestal del Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181934)TITULO SEGUNDOEl patrimonio natural del EstadoCAPITULO UNICOARTICULO 13.- Constitución y administraciónEl patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosquesy terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradasinalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientesa municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de laAdministración Pública, excepto inmuebles que garanticen operacionescrediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte desu patrimonio.El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República,inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad comofincas individualizadas de propiedad del Estado.Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmueblescon bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones odel erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberántraspasarlos a nombre de este.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181935)ARTICULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonionaturalLos terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonionatural del Estado, detallados en el artículo anterior, seráninembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causaráderecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado porestos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirseen el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasióncomo la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto enesta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181936)ARTICULO 15.- ImpedimentosLos organismos de la Administración Pública no podrán permutar,ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento,terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que anteshayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si estáncubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonionatural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirseen el Registro Público.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181937)ARTICULO 16.- LinderosEl Ministerio del Ambiente y Energía delimitará, en el terreno, loslinderos de las áreas que conforman el patrimonio natural del Estado. Elprocedimiento de deslinde se fijará en el reglamento de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181938)ARTICULO 17.- Catastro forestalEl Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el RegistroNacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo seráregular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado ylas que voluntariamente se somentan al régimen forestal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181939)ARTICULO 18.- Autorización de laboresEn el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizarlabores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadaspor el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuandocorresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, segúnlo establezca el reglamento de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181940)TITULO TERCEROPropiedad forestal privadaCAPITULO IManejo de bosquesARTICULO 19.- Actividades autorizadasEn terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso delsuelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, laAdministración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreaspara los siguientes fines:a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales,viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a larecreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos yfincas de dominio privado donde se localicen los bosques.b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados,de conveniencia nacional.c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interéscientífico.d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causasanálogas o sus consecuencias.En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional yrazonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse uncuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estadopara determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impactoambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181941)ARTICULO 20.- Plan de manejo del bosqueLos bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan demanejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. LaAdministración Forestal del Estado lo aprobará según criterios desostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios defiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento dela presente ley para ese fin.Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizadasu ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesarioobtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181942)ARTICULO 21.- Regentes forestalesLos planes de manejo forestal deberán ser elaborados por unprofesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. Laejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe públicay será el responsable de que se cumplan. Para ello, deberá depositar unapóliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por susactuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentesforestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado ylas empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la LeyOrgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221, del 6 de abril de1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales,el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados enel inciso h) del artículo 43 de esta ley y con las cuotas que establezcaese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esaactividad.Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de ladedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes demanejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental,excepto cuando los efectúen para actividades personales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181943)CAPITULO IIIncentivos para la conservaciónARTICULO 22.- Certificado para la Conservación del BosqueSe crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con elpropósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los serviciosambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existidoaprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud delcertificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior aveinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará,expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiariosserán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa delos servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivoestablecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados ylos distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor.Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarseo utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otrotributo.El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterseel propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas porincentivar serán determinados en el reglamento.En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estoscertificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados paradeterminar si continúa otorgándolos o no.Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberádepositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la AdministraciónForestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con lossiguientes incentivos:a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.c) La exención del pago del impuesto a los activos.Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público comoafectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine elreglamento respectivo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181944)ARTICULO 23.- IncentivosPara retribuirles los beneficios ambientales que generen, lospropietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientesincentivos para esas áreas:a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creadomediante Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995.b) La exención del pago de impuestos sobre los activos, establecidomediante Ley No. 7543, del 19 de setiembre de 1995.c) La protección mencionada en el artículo 36 de esta ley.La Administración Forestal del Estado expedirá la documentaciónnecesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un registroa los interesados, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181945)ARTICULO 24.- Regeneración voluntaria de bosquesLos propietarios de terrenos con aptitud forestal denudados, cuandovoluntariamente deseen regenerarlos en bosque, gozarán de los incentivosincluidos en el artículo 22 de esta ley para las áreas que, por el estadode deterioro y las necesidades ambientales, deban convertirse al usoforestal, con base en criterios técnicos determinados por el Ministeriodel Ambiente y Energía.Los beneficios de la presente disposición serán inscritos en elRegistro Público como una afectación a la propiedad, por el plazo quedetermine el contrato respectivo. Este período no podrá ser inferior aveinte años.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181946)ARTICULO 25.- Garantía ante el Sistema Financiero NacionalLas tierras con bosque, propiedad de particulares, servirán paragarantizar préstamos hipotecarios ante el Sistema Financiero Nacional.El bosque servirá como criterio de valoración del inmueble; pero, enningún caso, dará derecho automático de explotación forestal a los entesfinancieros ni a terceros, en caso de ejecución de la garantía.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181947)ARTICULO 26.- ProhibiciónSe prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadradaproveniente de bosques.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181948)ARTICULO 27.- Autorización para talarSolo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestaldel Estado.(*Así reformado por el inciso a) de la ley Nº 7761 de 24 de abril de 1998)**(Nota de Sinalevi: Mediante directriz DM-528-2010-MINAET, se interpreto este numeral, dicha interpretación puede ser consultada en la siguiente dirección:* [*Directriz-N° 528 del 20 de abril de 2010 "Dirigida a los jerarcas de los órganos del Ministerio de Ambiente y Energía(\*) para la interpretación y aplicación del artículo 27 de la ley Forestal, N° 7575 del 13 de febrero de 1996"*](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=67852&strTipM=FN)*)**(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181949)CAPITULO IIIFomento de las plantaciones forestalesARTICULO 28.- Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3923-07, de las 15:02 horas del 21 de marzo del 2007, declaró con lugar la acción interpuesta en cuanto a la omisión de este artículo de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. En tal sentido se dispuso que "Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.")*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181950)ARTICULO 29.- Incentivos para reforestarLas personas que reforesten tendrán los siguientes incentivos:a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada.b) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.c) La exención del pago del impuesto de los activos, durante elperíodo de plantación, crecimiento y raleas, que se considerarápreoperativo.d) La protección contemplada en el artículo 36 de esta ley.e) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.La Administración Forestal del Estado expedirá la documentaciónnecesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registroa los interesados, una vez cumplidos los requisitos que establezca elreglamento de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181951)ARTICULO 30.- Otros incentivos*DEROGADO por el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 8114,* *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001.*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181952)ARTICULO 31.- Permiso para trasegar maderaPara sacar de la finca hacia cualquier parte del territorionacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente deplantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedidopor el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. Encaso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copiadeberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal delEstado.Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen lospermisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.Antes de extender el permiso, el regente forestal o el ConsejoRegional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte porutilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones depesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por víaspúblicas.(Así reformado por el inciso b) de la ley Nº7761 de 24 de abril de1998)[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181953)ARTICULO 32.- GravámenesLos terrenos con plantaciones e individualmente los árboles en pieplantados en esas tierras, propiedad de particulares, servirán paragarantizar préstamos hipotecarios y prendarios, respectivamente. Con estefin, se autoriza al Registro Público de la Propiedad para anotar, almargen, esos gravámenes sobre el inmueble afectado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181954)CAPITULO IVProtección forestalARTICULO 33.- Areas de protecciónSe declaran áreas de protección las siguientes:a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en unradio de cien metros medidos de modo horizontal.b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros enzona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en lasriberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano,y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en lasriberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos oembalses artificiales construidos por el Estado y susinstituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificialesprivados.d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyoslímites serán determinados por los órganos competentesestablecidos en el reglamento de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181955)ARTICULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas Se prohíbela corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas enel artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el PoderEjecutivo como de conveniencia nacional.Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas,serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181956)ARTICULO 35.- Prevención de incendios forestalesSe declaran de interés público las acciones que se emprendan a finde prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomenserán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con loque se disponga en el reglamento de esta ley.Compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzarlas acciones tendientes a prevenir esos incendios.Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños aellos, sin haber obtenido permiso de la Administración Forestal delEstado. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestaldeberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.Se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizarbrigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración departiculares y organismos de la Administración Pública. A quien realiceuna quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lodispuesto en el Código Penal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181957)ARTICULO 36.- DesalojosLas autoridades de policía deberán desalojar a quienes invadaninmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a laactividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o surepresentante y, previa prueba del sometimiento voluntario del inmuebleal régimen forestal. La prueba se materializará por medio decertificación de inscripción, extendida por la Administración Forestaldel Estado o el Registro Público. Las autoridades de policía dispondránde un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo y presentarlas denuncias ante los tribunales competentes.Se exceptúan de esa norma los casos de desalojo que se encuentren enconocimiento de las autoridades judiciales y las invasiones originadasantes del sometimiento al régimen forestal voluntario.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181958)ARTICULO 37.- Inspectores de recursos naturalesCorresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por laprotección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Paracumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formularprogramas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo dela integridad de los recursos forestales del país.Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio daráparticipación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursosnaturales ad honórem e integrando comités de vigilancia de los bosques.Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el reglamento de estaley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premiosnacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181959)TITULO CUARTOFinanciamiento de la actividad forestalCAPITULO IFondo ForestalARTICULO 38.- Establecimiento del Fondo ForestalSe establece el Fondo Forestal, cuyo objetivo será financiarprogramas de desarrollo para lo siguiente:a) Fomentar y promover productos provenientes de plantacionesforestales.b) Reforestar áreas con aptitud forestal ya denudadas y efectuaractividades de producción agroforestales.c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades de los bosques eincendios forestales.d) Modernizar las industrias forestales y los mercados para susproductos.e) Fomentar actividades de investigación y capacitación paraproducir y usar eficientemente los recursos del sector forestal.f) Ejecutar acciones y proyectos tendientes a disminuir lacontaminación y el deterioro de los recursos naturales renovables(suelo, aire y agua).g) Realizar otras actividades de la Administración Forestal delEstado para cumplir con los fines de la presente ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181960)ARTICULO 39.- RecursosLos recursos del Fondo Forestal se constituirán de la siguientemanera:a) El monto recaudado por el impuesto a la madera, según loestablecido en el artículo 43 de esta ley.b) Los legados y donativos que reciba el Ministerio del Ambiente yEnergía.c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales,privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.d) Las emisiones de bonos forestales ya aprobadas y las que seemitan en el futuro. Con estos bonos se podrán cancelar impuestoso tributos de toda índole.e) El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, deacuerdo con la presente ley.f) Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes deviveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y elproducto de los decomisos, cuando sea procedente.g) Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales.h) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otrosdocumentos necesarios para cumplir con los fines de la presenteley.i) El valor de los cánones o tasas que el Ministerio del Ambiente yEnergía determine, producto de los permisos de uso de losrecursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas,cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman elpatrimonio natural del Estado.j) Los recursos provenientes de otros ingresos relacionados con elcampo forestal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181961)ARTICULO 40.- Administración de los recursosCon el objetivo de alcanzar los fines de esta ley y para atender losgastos derivados de ellos, la Administración Forestal del Estado contarácon los recursos del Fondo Forestal y los administrará. Tambiénadministrará cualesquiera otras partidas que, anualmente, se le asignenen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181962)"Artículo 41.- Manejo de recursosEl Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquiernegocio jurídico no especulativo requerido para la debidaadministración de los recursos de su patrimonio, incluyendo laconstitución de fideicomisos. La administración financiera ycontable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancosdel Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la ContraloríaGeneral de la República el control posterior de estaadministración.El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, lastransferencias o los desembolsos de todos los recursosrecaudados para el Fondo Forestal.De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, elMinisterio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacionalo a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si elfuncionario no procediere, responderá personalmente y le seráaplicable lo dispuesto en el Código Penal.Los procedimientos relativos a la apertura y forma dellevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta,se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que seráaprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreasde Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de laContraloría General de la República."*(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181963)ARTICULO 42.- Impuesto forestalSe establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%)sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, elcual será determinado por la Administración Forestal del Estado. El pagodel impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ley No.6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. Se entenderá por maderaen troza, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor oigual a 29 centímetros en el extremo más delgado.Se considerará el hecho generador del impuesto que se crea, en elmomento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso demadera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo conel valor real.La madera pagará un impuesto de ventas igual al impuesto general deventas, establecido en la Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, menostres puntos porcentuales.Las personas físicas o jurídicas, propietarias de centros deindustrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con elpago de este tributo.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181964)ARTICULO 43.- Distribución del impuestoEl monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera sedistribuirá en la siguiente forma:a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal delEstado.b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal delEstado, la cual deberá utilizarlo en programas de educaciónambiental, de conformidad con el inciso l) del artículo 6 de estaley.c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal delEstado, la cual deberá utilizarlo en programas de fomento ypromoción de productos provenientes de plantaciones forestales,de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de esta ley.d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental,creada por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995.e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.f) El diez por ciento (10%) para los Consejos RegionalesAmbientales.g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas enzonas productoras de madera, para proyectos forestales. Sitranscurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados porel ente municipal, se destinarán a proyectos forestales queejecuten las organizaciones regionales forestales nogubernamentales del sector productivo.En caso de que el recurso forestal sea aprovechado en una reservaindígena constituida por inmuebles de dominio particular, elmonto indicado en este inciso corresponderá a la asociaciónindígena del lugar.h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentesforestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos deCosta Rica.i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el FondoNacional de Financiamiento Forestal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181965)ARTICULO 44.- Valor mínimo de madera en troza no industrializadaPara los fines de esta ley corresponderá a la Administración Forestal delEstado fijar, anualmente, mediante decreto, el valor mínimo decomercialización de la madera en troza no industrializada, de acuerdo conlos diferentes tipos de madera.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181966)ARTICULO 45.- Autorización para incluir partidasQuedan autorizadas las instituciones del Estado para incluir, en suspresupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes paracontribuir a los proyectos de la Administración Forestal del Estado.Las municipalidades y los demás organismos de la AdministraciónPública, prestarán su colaboración al Ministerio del Ambiente y Energíapara cumplir con los fines de esta ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181967)CAPITULO IIFondo Nacional de Financiamiento ForestalARTICULO 46.- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento ForestalSe crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo seráfinanciar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediantecréditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenidoo no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales,sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambiostecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursosforestales. También captará financiamiento para el pago de los serviciosambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otrasactividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector derecursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personeríajurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezcacondiciones diferentes para los beneficiarios.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181968)ARTICULO 47.- PatrimonioEl patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estaráconstituido por lo siguiente:a) Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestosordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.b) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales einternacionales.c) Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestalobtenga, así como recursos captados mediante la emisión ycolocación de títulos de crédito.d) Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y delpago por los servicios ambientales que, por su gestión, realicenorganizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.e) Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditosde desarrollo que otorgue.f) Productos financieros que se obtengan de las inversionestransitorias que se realicen.g) El cuarenta por ciento (40%) del monto de los ingresosprovenientes del impuesto a la madera.h) Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitanen el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo deimpuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.i) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transaccionesfinancieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar susprogramas.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181969)ARTICULO 48.- Junta DirectivaEl Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá una JuntaDirectiva, encargada de emitir las directrices generales, los reglamentosde crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operacionesfinancieras.La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdocon los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y lasdemás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque eindividualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán paragarantizar estos créditos.La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:a) Dos representantes del sector privado nombrados por la JuntaDirectiva de la Oficina Nacional Forestal; uno, necesariamente,deberá ser representante de las organizaciones de pequeños ymedianos productores forestales y el otro, del sector industrial.b) Tres representantes del sector público designados, uno por elMinistro del Ambiente y Energía, otro por el Ministro deAgricultura y Ganadería y el tercero, por el Sistema BancarioNacional.El quórum para que la Junta Directiva sesione será de cuatromiembros.Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a realizarcualquier transacción financiera en forma directa o indirecta con elFondo Nacional de Financiamiento Forestal. Quien se encuentre en elsupuesto anterior no podrá emitir su voto y deberá retirarse de la sesiónrespectiva, en el momento en que vaya a conocerse la transacciónfinanciera donde él, o las personas vinculadas con él, por parentescohasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, tengan interesesdirectos. De igual manera se procederá cuando vayan a conocersetransacciones de personas jurídicas en las que, el miembro de la JuntaDirectiva o las personas vinculadas con él por parentesco, hasta eltercer grado de afinidad o consanguinidad, sean sus representanteslegales o propietarios de acciones o participaciones sociales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181970)ARTICULO 49.- Manejo de recursosEl Fondo Nacional de Financiamiento Forestal queda autorizado pararealizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para ladebida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo laconstitución de fideicomisos. La administración financiera y contable delFondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales delSistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posteriorde esa administración corresponderá a la Contraloría General de laRepública.Las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal deberán ser inscritas en el Registro Nacional, cuandocorresponda, como afectaciones a la propiedad. *(Derogado parcialmente, respecto de las exenciones del impuesto sobre las ventas, por el artículo 17 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.)*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181971)ARTICULO 50.- Contrataciones y AdquisicionesEl Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá contratar alpersonal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución y elcontrol de sus operaciones, así como adquirir el equipo y mobiliarionecesarios para el desempeño de sus funciones.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181972)ARTICULO 51.- ProhibicionesSe prohíbe, expresamente, a la Junta Directiva realizarcondonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción delpatrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Esos actosserán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales ypatrimoniales para los miembros de la Junta Directiva que los aprueben.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181973)TITULO QUINTOIndustrialización forestalCAPITULO IIndustrialización forestalARTICULO 52.- Objetivo de la industrializaciónLa industrialización forestal tendrá como objetivo lograr laoptimización de la industria, mediante las más eficientes técnicas deaprovechamiento de los recursos forestales.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181974)ARTICULO 53.- ImpuestosLos impuestos a la importación de la madera en troza, escuadrada oaserrada, no podrán ser superiores al ocho por ciento (8%) de su valorCIF.El impuesto de un tres por ciento (3%) a la madera deberá ser pagadoen aduanas de acuerdo con el valor CIF.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181975)TITULO SEXTOControl de la actividad forestal, infracciones y sancionesCAPITULO IControlesARTICULO 54.- Funcionarios de la Administración ForestalLos funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendráncarácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la presenteley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infraccionescometidas.Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con losfuncionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que elloslo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberesque esta ley les impone.Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios,identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y apracticar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal,excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar lamadera y los demás productos forestales aprovechados o industrializadosilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipoy la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el mediode transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisióndel delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anteriordeberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en unplazo no mayor de tres días.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181976)ARTICULO 55.- Demostración de permisoLa persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada oaserrada, para realizar sus actividades, deberá comprobar que el productoforestal está amparado por el respectivo permiso de aprovechamientocuando proceda o bien, demostrar su procedencia, cuando la AdministraciónForestal del Estado lo solicite.La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada oaserrada para realizar sus actividades, deberá suministrar a laAdministración Forestal del Estado y a la Oficina Nacional Forestal lainformación técnica y estadística que estas consideren conveniente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181977)ARTICULO 56.- Movilización de maderaNo se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserradaproveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con ladocumentación respectiva.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181978)CAPITULO IIInfracciones, sanciones y procedimientosARTICULO 57.- InfraccionesLas infracciones a la presente ley, de acuerdo con este títuloconstituyen delitos.En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando setrate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a susrepresentantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas comojurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado,de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes lescompeta hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados comocómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuandose les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones,por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de losculpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. Deacuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta leypodrán imponerles la pena de inhabilitación especial.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181979)ARTICULO 58.- PenasSe impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que seasu categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenossometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el áreaocupada; independientemente de que se trate de terrenos privadosdel Estado u otros organismos de la Administración Pública o deterrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del actono tendrán derecho a indemnización alguna por cualquierconstrucción u obra que hayan realizado en los terrenosinvadidos.b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonionatural del Estado y en las áreas de protección para finesdiferentes de los establecidos en esta ley.c) No respete las vedas forestales declaradas.La madera y los demás productos forestales lo mismo que lamaquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que seutilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentenciafirme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal delEstado, para que disponga de ellos en la forma que considere másconveniente.Se le concede acción de representación a la Procuraduría General dela República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre eldaño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estosefectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podránactuar como peritos evaluadores.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181980)ARTICULO 59.- Incendio forestal con doloSe impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause unincendio forestal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181981)ARTICULO 60.- Incendio forestal con culpaSe impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente,cause un incendio forestal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181982)ARTICULO 61.- Prisión de un mes a tres añosSe impondrá prisión de un mes a tres años a quien:a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada,sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o aquien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a loautorizado.b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con losrequisitos establecidos en esta ley.c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra,en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.En los casos anteriores, los productos serán decomisados ypuestos a la orden de la autoridad judicial competente.d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o delEstado o transporte productos forestales obtenidos en la mismaforma.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181983)ARTICULO 62.- Prisión de uno a tres añosSe impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos otrochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta,extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejoaprobado por la Administración Forestal del Estado.En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a laorden de la autoridad judicial competente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181984)ARTICULO 63.- Prisión de un mes a un añoSe impondrá prisión de un mes a un año a quien:a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitidopreviamente por la Administración Forestal del Estado.En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a laorden de la autoridad judicial competente.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181985)ARTICULO 64.- Inhabilitación por infraccionesEn los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículoanterior, el juzgador decretará la inhabilitación, por un período de docemeses, del infractor o los infractores y de la finca donde se cometió lainfracción. Ese lapso se contará a partir de la notificación de lasentencia condenatoria y durante su transcurso los infractores no podránser sujetos de permisos de aprovechamiento. Esta sanción se impondrá apartir de la firmeza de la sentencia condenatoria.Mientras se tramita la respectiva causa penal, se le prohíbe, a laAdministración Forestal del Estado, emitir permisos de aprovechamientodel recurso forestal en el inmueble donde se cometió el hecho ilícito.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181986)ARTICULO 65.- Remate de productos decomisadosLas infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridadjudicial competente y, si se decomisa madera u otros productosforestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por laAdministración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública,dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en quese interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarsepor un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o losrecursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previodepósito, en el Tribunal, del valor asignado por la AdministraciónForestal.El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridadjudicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si elindiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario,el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la AdministraciónForestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a lasmunicipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajola materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación deindígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollode proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidadespenales que se determinen para los infractores.Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por mediode la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública lamadera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o porampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos.También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, yque no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona algunacon los requisitos de ley.El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricarmobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos outilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno,carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales.( Así adicionados estos dos últimos párrafos por el artículo 1º,inciso b), de la ley Nº 7609 de 11 de junio de 1996)[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181987)ARTICULO 66.- Criterios para fijación de penasEn sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, quedeberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitosque en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho ya la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar segúnel artículo ç71 del Código Penal.De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictarsentencia, prioritariamente valorará las características socioeconómicas,el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión deldelito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuestoen el Código Penal.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181988)ARTICULO 67.- Sanción para funcionariosAl funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitostipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación,se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181989)ARTICULO 68.- Inscripción de afectaciones y limitacionesPara inscribir en el Registro Público las afectaciones ylimitaciones establecidas en esta ley, bastará protocolizar los contratoso acuerdos respectivos, los cuales podrá efectuar la notaría del Estado.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181990)ARTICULO 69.- Apoyo a programas de compensaciónDe los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de loscombustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio alos programas de compensación a los propietarios de bosques yplantaciones forestales, por los servicios ambientales de mitigación delas emisiones de gases con efecto invernadero y por la protección y eldesarrollo de la biodiversidad, que generan las actividades deprotección, conservación y manejo de bosques naturales y plantacionesforestales. Estos programas serán promovidos por el Ministerio delAmbiente y Energía.(NOTA: Ver observaciones de la ley, sobre la relación con el decretoejecutivo No.24316 de 30 de mayo de 1995)*(Reformado parcial y tacitamente, por el artículo 5 de la Ley N° 8114 de* *4 de julio del 2001, Ley de Simplificación y Eficiancia Tributaria, en cuanto* *al tipo de impuesto y el porcentaje a pagar del mismo )* [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181991)ARTICULO 70.- Inversión en plantaciones forestalesEl Poder Ejecutivo, con fundamento en las facultades que leconfieren la Ley General de Migración y Extranjería y su reglamento,otorgará la categoría de inversionista residente a quien invierta enplantaciones forestales. La inversión en las actividades descritas nopodrá ser inferior a los cien mil dólares de Estados Unidos de América(US$100.000,00).[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181992)ARTICULO 71.- Modificación de límites*(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 7294-98 de las 16:15 horas del 13 de octubre de 1998).*[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181993)ARTICULO 72.- ModificacionesSe modifica la siguiente normativa:a) El inciso 7 del artículo 46 de la Ley de Modificación alPresupuesto Ordinario para 1988, cuyo texto dirá:... ... ...b) El artículo 7 de la Ley de informaciones posesorias, No. 139, del14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dirá:... ... ...c) El párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Orgánica delAmbiente, No. 7554, del 28 de setiembre de 1995, cuyo texto dirá:Artículo 37.- Facultades del Poder EjecutivoLas fincas particulares afectadas según lo dispuesto poreste artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservasbiológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales yzonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreasprotegidas estatales solo a partir del momento en que se hayanpagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntariase sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservasforestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y encaso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado ymientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan deordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impactoambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación yreposición de los recursos."*(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998)*... ... ...[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181994)DISPOSICIONES FINALESARTICULO 73.- Orden público y derogacionesEsta ley es de orden público y deroga las Leyes No. 4465, del 25 denoviembre de 1969; No. 7174, del 28 de junio de 1990; No. 6184, del 29 denoviembre de 1977; el párrafo segundo del inciso primero del artículo 227del Código Penal; los impuestos sobre la madera en troza establecidos enleyes de patentes municipales y, además, el artículo 76 de la LeyNo.7138, del 16 de noviembre de 1989.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181995)ARTICULO 74.- ReglamentaciónEl Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo deciento veinte días.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181996)ARTICULO 75.- VigenciaRige a partir de su publicación.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181997)DISPOSICIONES TRANSITORIASTRANSITORIO I.- Los permisos, las concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta elvencimiento. No obstante, en la zona marítimo-terrestre y los manglares,la Administración Forestal del Estado prorrogará los permisos, lasconcesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempreque en virtud de ellos se hayan realizado inversiones en infraestructuray cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto.La Administración Forestal no podrá otorgar nuevos permisos,concesiones ni contratos; tampoco extenderles el área.(Así reformado por el inciso c) de la ley Nº7761 de 24 de abril de1998)[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194141)TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo, con el fin de capitalizar elFondo Nacional de Financiamiento Forestal, según lo dispuesto en elartículo 46, le transferirá los recursos financieros necesarios paracumplir con esta obligación.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194142)TRANSITORIO III.- Los Certificados de Abono Forestal, pendientes deser otorgados según contrato forestal con el Estado, que estén vigentes ala fecha de publicación de esta ley, serán confeccionados, expedidos ysuscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, con base encertificación emitida por la Administración Forestal del Estado, conformese determine en el reglamento de esta ley. La Administración Forestal delEstado traspasará el expediente o la copia respectiva al Fondo citado,previo análisis de clasificación; para ello dispondrá del plazo de unaño.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194143)TRANSITORIO IV.- Los Certificados de Abono Forestal (CAF),establecidos en la Ley No. 4465, del 25 de noviembre de 1969, y susreformas, seguirán vigentes después de la promulgación de esta ley, hastaque el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal cuente concapitalización suficiente, que le permita funcionar en forma permanente,con las rentas de su patrimonio. Se le autoriza para que, en un plazo decuatro años emita los certificados.De este modo, los beneficiarios de los incentivos fiscales gozarán,porcentualmente, de Certificados de Abono Forestal (CAF), y del CréditoForestal (CF) en la siguiente proporción:- Primer año, 80% de CAF y 20% CF.- Segundo año, 60% de CAF y 40% CF.- Tercer año, 40% de CAF y 60% CF.- Cuarto año, 20% de CAF y 80% CF.- Quinto año, 100% CF.Durante el plazo citado, estos certificados serán confeccionados,expedidos y suscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal,para financiar las actividades y los proyectos aprobados por ese Fondo,una vez formalizada la respectiva operación.No obstante lo anterior, durante diez años contados a partir de lapublicación de esta ley, se aplicará un cien por ciento (100%) de los CAFa proyectos pequeños de reforestación ejecutados por miembros deorganizaciones forestales productivas, a razón hasta de diez (10)hectáreas por agricultor cada año o, en su defecto, se otorgarán a estosproyectos condiciones de crédito forestal en términos concesionales.Un cinco por ciento (5%) del monto de los Certificados de AbonoForestal deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que laAdministración Forestal del Estado cubra los costos de control yfiscalización de esos certificados.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194144)TRANSITORIO V.- Se respetarán los certificados, denominados CAFMA,otorgados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.[**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194145)Fecha de generación: 09/08/2014 06:36:31 p.m |  |